

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 003

RADICADO: 17-001-23-33-000-2016-00605-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Lilia Flórez González
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación y Departamento de Caldas

Conforme a la providencia dictada el 19 de febrero de 2020, por el honorable Consejo de Estado, este Despacho se está a lo dispuesto en ella y de acuerdo con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vista la oportunidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de abril de 2019, se fija como fecha para la realización de audiencia de conciliación el día 12 de febrero 2021, a partir de las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 A.M).

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Despacho Sexto

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiocho (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 15

Referencia

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado : 1700123330002016-00666-00 acumulado
1700123330002017-000228-00

Demandante : María Nelly Vásquez de Moreno

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Se procede a resolver solicitud de traslado de la prueba, remitida del Despacho Segundo de ésta Colegiatura.

Atendiendo la solicitud del Despacho en mención, remitido a través del correo electrónico del pasado 23 de octubre de 2020, en cumplimiento del auto del 15 del mismo mes y año. Que accedió a la solicitud de traslado de la prueba decretada y practicada en el proceso de radicación 170012333000201600666-00, que avanza en este Despacho judicial, respecto de pruebas testimoniales solicitado por la parte actora y accionada, además del interrogatorio de parte de la parte demandada.

En aras de dar cumplimiento a la dicha solicitud, una vez ejecutoriado este auto, a costa de las partes interesadas, se ordenará por la Secretaría de la Corporación, remitir al despacho en mención, las pruebas que reposan en medio magnético, concerniente a:

1. Testimonios solicitados por la parte actora de: María Gabriela Vásquez, Guillermo Valencia Moreno, Jimena Bornacelly García, Julián Andrés Moreno Vásquez y Lina María Moreno Vásquez.
2. Interrogatorio de parte de la señora María Nelly Vásquez de Moreno, así como los testimonios de Luz Mery Rivera Miranda, Gildardo Vélez Ramírez y Eduardo Humberto Muñoz Villa, solicitado por la accionada, señora Luz María Luna Monsalve.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Despacho Sexto

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

The image shows a handwritten signature in black ink on a white background. The signature is written in a cursive style. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, black, sans-serif font.

Magistrado

Manizales, 29 de enero de 2020

La anterior providencia se notificó

Por estado No.014

Manizales,

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Despacho Sexto

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 008

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00105-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Mónica Estrada Restrepo.
Demandados: Municipio de Manizales

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el 16 de octubre de 2020. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico del 19 de la misma calenda.

La parte demandante a través de escrito allegado el 3 de noviembre de 2020 apeló el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

“(…) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).

(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 20 de octubre¹ al 3 de noviembre de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 3 de noviembre de 2020.

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 009

Radicado: 17-001-23-33-000-2018-00238-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Metaloc S.A.S.
Demandados: DIAN

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el 25 de septiembre de 2020. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico del 28 de la misma calenda.

La parte demandante a través de escrito allegado el 7 de octubre de 2020 apeló el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).

(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación trascurrió entre los días 29 de septiembre¹ al 13 de octubre de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 7 de octubre de 2020.

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17 001 23 00 000 2019 00093 00
Clase:	Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo
Demandante:	María Claudia Villada Marín y Otros
Demandado:	Corpocaldas y otros

Ingresa a despacho el presente proceso para proferir auto de pruebas.

Es necesario empezar por precisar que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados en esta ley respecto al medio de control de *Reparación de los perjuicios causados a un grupo*, deberán aplicarse las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por lo anterior para resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, se aplicarán las disposiciones pertinentes respecto a cada medio probatorio establecidas en el Código General del Proceso.

En vista de que el pasado 23 de noviembre del año en curso se superó la etapa procesal correspondiente a la celebración de audiencia pública de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, la cual se declaró fallida, procede este Despacho al decreto de pruebas correspondiente, de conformidad con el artículo 62 de la misma ley de la siguiente manera:

I. Pruebas parte demandante

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la demanda (Fls. 1 a 99 C.1A y 542 a 553 C. 1B) y con la solicitud de integración al grupo (Fls. 546 a 553C. 1B)

Documental

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas documentales, las cuales se decretan:

Oficiar a la Alcaldía Municipal de Neira para que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Archivo fotográfico a todo color de la zona conocida como “la ladrillera”.
- Censo a damnificados por el desastre ocurrido en el Municipio de Neira el día 20 de enero del año 2017.

Oficiar a Corpocaldas para que allegue a este proceso los siguientes documentos:

- Estudio realizado por Corpocaldas en el año 2012 denominado “Identificación y caracterización de la amenaza, vulnerabilidad y riesgo para las cabeceras municipales y áreas de desarrollo rural restringido en el departamento de Caldas”. Con esta prueba se pretende demostrar que el municipio de Neira, Caldas y Corpocaldas tenían conocimiento del riesgo ubicado en el sector de la ladrillera.

Inspección judicial

Solicita la parte demandante que se decrete y practique como medio de prueba una inspección judicial al lugar de ocurrencia de los hechos, con el fin de que se llegue a un conocimiento más amplio acerca de los hechos que motivan la presente acción.

Considera el Despacho que esta inspección judicial solicitada resulta impertinente, por cuanto todas las pretensiones de la demanda están encaminada al resarcimiento de perjuicios denominados daño a la vida en relación y perjuicios morales.

Así mismo, se considera inconducente e inútil, puesto que tal como fue solicitada, de manera ambigua y general, para tener un conocimiento preciso sobre los hechos, basta la prueba documental que se aporta con la demanda, y

las contestaciones, así como las que se decretan a continuación.

Testimoniales

La parte demandante solicita se fije fecha y hora para que se escuchen los testimonios de las siguientes personas, con el fin de que den fe de los *perjuicios extramatrimoniales* (sic) (extra patrimoniales, entiende el Despacho) sufridos por los demandantes que cita con precisión entre folios 57 y 58 de la demanda:

- **Yeniffer Lorena Aguirre Duque y María Doris Sánchez García** (perjuicios extrapatrimoniales (SIC) sufridos por el señor Rubienel Álvarez Marín y su Familia)

- **Gloria Nancy Gallego y José Gregorio Ríos Osorio** (perjuicios extrapatrimoniales (SIC) sufridos por el señor Héctor Elías Arango, Luz Nelly Flórez García y su Familia)

- **Blanca Nora Salazar Herrera y Gloria Inés Ríos Betancur** (perjuicios extrapatrimoniales (SIC) sufridos por la señora Lycinia Gómez y su Familia)

- **José Hermilson Álvarez Gómez y José Luis Rendón Quintero** (perjuicios extrapatrimoniales (SIC) sufridos por el señor José Heriberto Trujillo, la Señora María Claudia Villada y su Familia)

- **Luz Elena Loaiza Narvárez y Luis Ángel Echeverry Orozco** (perjuicios extrapatrimoniales (SIC) sufridos por la señora Patricia Álvarez y su Familia)

- **María Rubiela Loaiza Buitrago y Luis Alberto Cuervo** (perjuicios extrapatrimoniales (SIC) sufridos por la señora Luz Estella Sánchez, Gustavo Salazar González y sus Familias)

- **María Ofelia Castaño Galeano y Gloria Patricia Ceballos** (perjuicios extrapatrimoniales (SIC) sufridos por Arleen Velásquez Ríos, Alba Lucía Ceballos Orozco y sus Familias)

Por ser procedente y pertinente, **decrétese** la prueba testimonial solicitada por

la parte demandante. En consecuencia, se cita a las personas antes enunciadas para que se sirvan rendir testimonio en audiencia de pruebas.

De igual manera solicita el demandante en su escrito de solicitud de integración al grupo del Señor José Heriberto Orozco, la recepción de testimonios del señor **Gustavo Salazar Morales**, la señora **Alba Lucía Ceballos Orozco** y el señor **Arlen Velásquez Ríos**, prueba testimonial que será negada toda vez que, la norma procesal establece el cumplimiento de unos requisitos que garantizan al Juez la claridad suficiente sobre aquellos hechos y circunstancias que son materia de prueba, y garantizan a la parte contraria tener claridad y garantía en su derecho de defensa en todo aquello que se le quiere mostrar relacionado con sus intereses.

En concreto se tiene que artículo 212 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”* Y el artículo 213 de la misma codificación consagra: *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”*

Sin embargo, al observar la solicitud de pruebas testimoniales de la parte demandante en su escrito de solicitud de integración al grupo, se constata que en su solicitud cita los nombres, la cédula de ciudadanía y las direcciones de las personas de las cuales solicita sus testimonios; no obstante este Despacho al revisar la solicitud de prueba testimonial, corrobora que ésta carece de la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba, y el artículo 213 antes citado, dispone que el Juez ordenará la práctica del testimonio si la petición reúne los requisitos consagrados en el artículo 212, y como en el presente asunto no resulta ser así, se deniega la práctica de prueba testimonial reseñada, cuya práctica solicita la parte demandante.

II. Pruebas parte demandada

Demandada Empocaldas

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada

con la contestación de la demanda (Fls. 156 a 200 C. 1 y fls. 201 a 231C.1A)

Testimoniales

La demandada Empocaldas solicita se fije fecha y hora para que se escuchen los testimonios de las siguientes personas, con el fin de que testifiquen sobre lo que les conste sobre los hechos expuestos en la contestación de la demanda.

- **Sergio Humberto Lopera Proaños y Nicolás Vargas Marín**

Por ser procedente y pertinente, **decrétese** la prueba testimonial solicitada por la demandada Empocaldas. En consecuencia se cita a las personas antes enunciadas para que se sirvan rendir testimonio en audiencia de pruebas.

Demandada Corpocaldas

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda (Fls. 276 a 400 C.1A y fls. 401 a 419 C. 1B)

Documentales

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas documentales, las cuales se decretan:

Oficiar al municipio de Neira, para que remita con destino a este proceso copia de los siguientes documentos en original o copia auténtica:

- Copia auténtica del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Neira.
- Censo de damnificados del sector de la ladrillera del 21 de enero de 2017.
- Censo de los beneficiarios con el proyecto de vivienda de la Isabella sector Cantadelicias.
- Decreto por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta en el

municipio de Neira en los primeros meses del año 2017.

- Decreto número 011 de fecha 21 de enero de 2017, por medio del cual declaró la situación de calamidad pública en el municipio de Neira.
- Decreto 008 de 22 de enero de 2018 “Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de una situación de calamidad pública en el municipio de Neira Caldas”.

Oficiar al Cuerpo Oficial de Bomberos del municipio de Neira, para que remita con destino a este proceso:

- Copia del informe emitido por Bomberos Municipal, que da cuenta de las acciones desplegadas el día 21 de enero de 2017 en el sector la Ladrillera.
- Actas de evacuación preventiva de las viviendas del sector de la Ladrillera.

Informe escrito bajo juramento

Solicita la demanda Corpocaldas de conformidad con lo establecido en los artículos 217 del CPACA y 195 del CGP, ordenar al Alcalde municipal de Neira que rinda informe escrito bajo juramento, donde establezca lo siguiente:

1. Si todas las personas que fueron evacuadas de la Ladrillera en enero de 2017, fueron beneficiarias de vivienda en la Isabella en el municipio de Neira.
2. En qué calidad o a qué título se les otorgó vivienda a aquellas personas que habitaban la Ladrillera en enero de 2017.
3. Si en la actualidad el mismo tejido social que habitaba la Ladrillera en enero de 2017, habita actualmente el sector de Cantadelicias municipio de Neira.

Por ser procedente y pertinente se decreta el informe escrito bajo juramento

solicitado por la demandada Corpocaldas.

Testimoniales

La demandada Corpocaldas solicita la recepción de los testimonios de las siguientes personas, con el fin de que depongan sobre los hechos de la demanda, particularmente sobre el tipo de viviendas que se encontraban en el sector de la Ladrillera para la época de ocurrencia de los hechos, las causas del proceso de inestabilidad al que se hace alusión en la demanda, las condiciones y características técnicas del fenómeno presentado, el apoyo dado por Corpocaldas a la administración municipal una vez ocurrida la emergencia, las motivaciones de la urgencia manifiesta y la calamidad pública en el municipio de Neira y en general sobre lo sustentado en la contestación:

- **John Jairo Chisco Leguizamón** Subdirector Infraestructura Ambiental de Corpocaldas.

- **Mauricio Fernando Saavedra Sánchez** Profesional especializado de la subdirección de infraestructura ambiental de Corpocaldas.

- **Sebastián Montoya Mora** Ingeniero civil para la época de ocurrencia de los hechos que se desempeñaba como Profesional especializado de la Subdirección de infraestructura ambiental de Corpocaldas.

Para que declaren sobre las condiciones de la ladrillera antes del 21 de enero de 2017, sobre los hechos de la demanda, particularmente sobre el clima en el municipio el 21 de enero de 2017, el tipo de viviendas que allí se ubicaban, las labores de evacuación preventiva, la entrega de subsidio de arrendamiento, la entrega de viviendas en el sector de Cantadelicias a todo el tejido social evacuado de la ladrillera, las características de las viviendas nuevas entregadas a título de dominio, las demás tragedias ocurridas en el municipio en esas mismas fechas, las motivaciones de la declaratoria de calamidad pública y, en general, todo lo que le conste y sepa de lo dicho en esta contestación.

Además,

- **Luis Herman Betancur**, quien para la época de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como Secretario de Planeación municipal para la época de ocurrencia de los hechos, y
- **Cristian Álvarez**, quien para la época de los hechos laboraba como abogado en la administración municipal de Neira.

Para que testifiquen sobre los hechos de la demanda, particularmente sobre todo el trámite jurídico adelantado por la administración municipal el otorgamiento de vivienda a las personas que fueron evacuadas del sector de la Ladrillera, el tipo de viviendas otorgadas, el título mediante el cual se otorgaron y, en general, sobre todo lo que le conste y sepa de lo dicho en la contestación.

Por ser procedente y pertinente, **decrétase** la prueba testimonial solicitada por la demandada Corpocaldas. En consecuencia se cita a las personas antes enunciadas, para que se sirvan rendir testimonio en audiencia de pruebas.

Inspección judicial

Solicita la demanda Corpocaldas que se decrete inspección judicial al lugar de los hechos, específicamente al sector de la Ladrillera y de Cantadelicias, con el fin de verificar de primera mano por parte del despacho, las condiciones en que fueron reubicados los demandantes en su nuevo hogar, por parte de la administración municipal.

Considera el Despacho que esta inspección judicial resulta inconducente, toda vez que para verificar todos los aspectos relacionados con la reubicación de los demandantes, bastan las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, ya decretadas, así como el informe bajo juramento y algunos de los testimonios solicitados.

Pruebas demandado municipio de Neira

Por cuanto la contestación de la demanda fue extemporánea, tal como reposa en la constancia secretarial que reposa a folio 421 del cuaderno 1B, no hay pruebas por decretar.

III. Pruebas de las llamadas en garantía

Pruebas llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda (Fls. 458 a 499 C. 1B). La llamada en garantía no hizo solicitud adicional de pruebas.

Pruebas llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda (Fls. 521 a 539 C. 1B). La llamada en garantía no hizo solicitud adicional de pruebas.

IV. Pruebas de oficio

1. Por la Secretaría de la Corporación oficiase a la **EMPOCALDAS SA ESP**, para que se sirvan allegar con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- Certificación en que se diga si en el lugar de ocurrencia de los hechos, sector denominado “La Ladrillera”, Empocaldas S.A. ESP, tenía dispuesto un tubo madre de su propiedad y, en caso afirmativo, indique cuál era la función del mismo; si éste era objeto de mantenimiento y revisión por parte de Empocaldas; si para el 20 de enero de 2017 éste presentó anomalías, ruptura, o cualquier otra situación irregular.

2. Por la Secretaría de la Corporación oficiase al **municipio de Neira**, para que se sirvan allegar con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- Certificación en que se diga si el alcalde municipal, o cualquier otro funcionario de la administración municipal era conoedor, previamente al 20 de enero de 2017, de que el sector denominado “La Ladrillera” estaba siendo habitado por una cantidad de familias que construyeron allí viviendas o estaban habitando dicho lugar.

- Certifique si, antes del 20 de enero de 2017, la administración municipal de Neira, o cualquiera de sus funcionarios otorgó permiso para habitar, construir u

ocupar el sector de la Ladrillera.

El Despacho procede a resolver sobre fijación de fecha y hora para llevar a cabo la correspondiente audiencia de pruebas, y establece el siguiente cronograma:

Para llevar a cabo la audiencia de prueba testimonial, se fija el día **lunes quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m), para llevar a cabo la recepción de los testimonios de la señora **Yeniffer Lorena Aguirre Duque** y la señora **María Doris Sánchez García**, solicitados por la parte demandante.

El día **martes dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m), se llevará a cabo la recepción de los testimonios de la señora **Gloria Nancy Gallego** y el señor **José Gregorio Ríos Osorio**, solicitados por la parte demandante.

El día **martes dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m), se llevará a cabo la recepción de los testimonios de las señoras **Blanca Nora Salazar Herrera** y **Gloria Inés Ríos Betancur**, solicitados por la parte demandante.

El día **martes veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m), se llevará a cabo la recepción de los testimonios de los señores **José Hermilson Álvarez Gómez** y **José Luis Rendón Quintero**, solicitados por la parte demandante.

El día **martes veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m), se llevará a cabo la recepción de los testimonios de la señora **Luz Elena Loaiza Narvárez** y del señor **Luis Ángel Echeverry Orozco**, solicitados por la parte demandante.

El día **martes seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m), se llevará a cabo la recepción de los testimonios de la señora **María Rubiela Loaiza Buitrago** y del señor **Luis Alberto Cuervo**, solicitados por la parte demandante.

El día **martes seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m) se llevará a cabo la recepción de los testimonios de las señoras **María Ofelia Castaño Galeano** y **Gloria Patricia Ceballos**, solicitados por la parte demandante.

El día **martes trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m), se llevará a cabo la recepción de los testimonios de los señores **Sergio Humberto Lopera Proaños** y **Nicolás Vargas Marín**, solicitados por la parte demandada Empocaldas SA ESP.

El día **martes trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m), se llevará a cabo la recepción de los testimonios de los señores **John Jairo Chisco Leguizamon** y **Mauricio Fernando Saavedra Sánchez**, solicitados por la parte demandada Corpocaldas.

El día **miércoles catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m), se llevará a cabo la recepción de los testimonios de los señores **Sebastián Montoya Mora**, **Luis Herman Betancur** y **Cristian Álvarez**, solicitados por la parte demandada Corpocaldas.

El Despacho no fijará fecha para el traslado de la prueba documental, toda vez que la misma se hará, por escrito, una vez recaudada la prueba testimonial decretada.

Advierte este Despacho que la audiencia que se convoca en esta providencia, se realizará mediante la plataforma Microsoft - Teams, y que para poder llevar a cabo ésta, se requiere por este medio a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** a este correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- Aportar las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en las audiencias de pruebas, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para las audiencias.
- Aportar las cuentas de correos electrónicos de los testigos, correos a los

cuales se enviará el link a través del cual se conectarán a la diligencia, o si son los apoderados judiciales los encargados de su comparecencia y conexión, hacerlo saber expresamente, indicando como garantizaría la privacidad en la rendición del testimonio, sin que el otro testigo escuche su versión.

- Aportar los números de los teléfonos celulares de los apoderados, de los testigos y de quienes participaran en las audiencias respectivas.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los testigos, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Las personas citadas, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Todo documento enviado a una dirección electrónica diferente de la mencionada, se tendrá por no presentado._

Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Ángel Gómez Peña', written over a light gray rectangular background.

**Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 010

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00504-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Alba Liliana Castro Soto
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-FPSM y Municipio de Salamina

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada, dando por agotadas las siguientes etapas:

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

Mediante auto del 9 de octubre de 2020, la Sala resolvió las excepciones previas formuladas por la entidad demandada.

En tal sentido, el despacho no emitirá pronunciamiento en esta etapa advirtiendo que no se encuentran pendientes de resolución ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., ni de aquellas que deban ser resueltas en esta etapa al tenor del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, aunado a que, a su vez, el Despacho no observa de manera oficiosa la configuración de alguna que impida seguir con el trámite ordinario del asunto.

3.- Fijación del Litigio:

El asunto traído a conocimiento de la Tribunal se centra en establecer:

(i) Si el demandante, en su condición de docente es beneficiario de la sanción moratoria por la inoportuna consignación de sus cesantías **anuales**, de conformidad con lo previsto en las Leyes 344 de 1996 y 50 de 1990, así como el decreto reglamentario de la

primera de ellas; en caso afirmativo,

(ii) si tiene derecho a la indemnización por mora en el pago de esa prestación y en qué forma se debe liquidar; asimismo,

(iii) establecer si hay lugar a declarar extinguida la obligación respecto de esa indemnización, bien sea en forma total o parcial.

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de proferirse el correspondiente fallo, tal fijación puede ser modificada o adicionada.

4.- Decreto De Pruebas:

➤ Parte Demandante

Documentales:

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 35 a 58 del cuaderno principal

Prueba solicitada:

Solicitó que se oficie al municipio de Salamina y a la Secretaría de Educación de Caldas, para que certifique los salarios y prestaciones sociales que devengó la demandante durante los años 1993 a 1995; al respecto, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. y en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se niega la prueba por innecesaria, toda vez que con la documentación aportada resulta suficiente para resolver el asunto que es objeto de debate.

➤ Parte Demandada

No aportó ni realizó solicitud de pruebas.

5.- Traslado Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Fijar el litigio, el cual se centra en establecer:

(i) Si el demandante, en su condición de docente es beneficiario de la sanción moratoria por la inoportuna consignación de sus cesantías anuales, de conformidad con lo previsto en las Leyes 344 de 1996 y 50 de 1990, así como el decreto reglamentario de la primera de ellas; en caso afirmativo,

(ii) si tiene derecho a la indemnización por mora en el pago de esa prestación y en qué forma se debe liquidar; asimismo,

(iii) establecer si hay lugar a declarar extinguida la obligación respecto de esa indemnización, bien sea en forma total o parcial.

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de proferirse el correspondiente fallo, tal fijación puede ser modificada o adicionada.

Tercero: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 33 a 58 del cuaderno principal.

Cuarto: Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora.

Quinto: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 011

Radicado: 17001-23-33-000-2020-00035-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Andrés Olmedo Upegui Vélez
Demandados: Nación-Procuraduría General de la Nación

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada, dando por agotadas las siguientes etapas:

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

Teniendo en cuenta que la Procuraduría General de la Nación no contestó la demanda, y de otra, que el Tribunal no encuentra configurada alguna de las excepciones artículo 180 numeral 6 del CPACA, es necesario indicar que los medios exceptivos planteados corresponden al fondo del asunto y serán resueltos en la sentencia que se profiera.

3.- Fijación del litigio:

El asunto traído a conocimiento de la Tribunal se centra en establecer:

- i) Es procedente inaplicar por inconstitucionales los Decretos 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019 y demás que se expidan en los mismos términos?
- ii) Es procedente el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial en cuantía del 30%, por todo el tiempo desempeñado por el demandante como Procurador Grado I; en caso afirmativo

iii) Se deben reliquidar la totalidad de la prestaciones devengadas y/o causadas por el demandante, teniendo en cuenta que el salario base para efectuar el mencionado cálculo debe ser incrementado en un 30%?

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de proferirse el correspondiente fallo, tal fijación puede ser modificada o adicionada

4- Decreto De Pruebas:

➤ Parte Demandante

Documentales:

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 12 a 41 del cuaderno principal

Prueba solicitada:

Solicitó que se oficie la Procuraduría General de la Nación, para que allegue la totalidad de la historia laboral del demandante, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. y en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se niega la prueba por innecesaria, toda vez que con la documentación aportada resulta suficiente para resolver el asunto que es objeto de debate.

➤ Parte Demandada

No contestó la demanda.

5- Traslado Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Fijar el litigio, el cual se centra en establecer:

i) Es procedente inaplicar por inconstitucionales los Decretos 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019 y demás que se expidan en los mismos términos?

ii) Es procedente el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial en cuantía del 30%, por todo el tiempo desempeñado por el demandante como Procurador Grado I; en caso afirmativo

iii) Se deben reliquidar la totalidad de la prestaciones devengadas y/o causadas por el demandante, teniendo en cuenta que el salario base para efectuar el mencionado cálculo debe ser incrementado en un 30%?

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de proferirse el correspondiente fallo, tal fijación puede ser modificada o adicionada.

Tercero: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 12 a 41 del cuaderno principal.

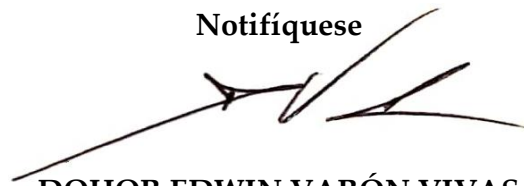
Cuarto: Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora.

Quinto: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 012

Radicado: 17001-23-33-000-2020-00038-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Miguel Ángel González Vélez
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-FPSM

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada, dando por agotadas las siguientes etapas:

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

Teniendo en cuenta de una parte, que el Ministerio de Educación no planteó excepciones previas, y de otra, que el Tribunal no encuentra configurada alguna de las excepciones artículo 180 numeral 6 del CPACA, es necesario indicar que los medios exceptivos planteados corresponden al fondo del asunto y serán resueltos en la sentencia que se profiera.

3.- Fijación del litigio:

El asunto traído a conocimiento de la Tribunal se centra en establecer:

¿El demandante tiene derecho a que se reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario y las primas recibidas con anterioridad a la configuración del estatus jurídico de pensionado?

4.- Decreto De Pruebas:

➤ **Parte Demandante**

Documentales:

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 21 a 64 del cuaderno principal

No realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

➤ **Parte Demandada**

No aportó ni realizó solicitud de pruebas.

5.- Traslado Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Fijar el litigio, el cual se centra en establecer:

¿El demandante tiene derecho a que se reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario y las primas recibidas con anterioridad a la configuración del estatus jurídico de pensionado?

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de proferirse el correspondiente fallo, tal fijación puede ser modificada o adicionada.

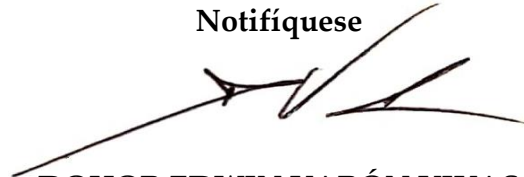
Tercero: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 21 a 64 del cuaderno principal.

Cuarto: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 007

Asunto:	Incorpora y decreta pruebas
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00293-00
Demandante:	Global Representaciones Ltda.
Demandado:	Municipio de Manizales

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

ANTECEDENTES

El 4 de julio de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 6, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales: **i)** Resolución nº CPV-1251 del 20 de noviembre de 2017, que impuso sanción a Global Representaciones Ltda. por no haber presentado declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2011; y **ii)** Resolución nº 4 del 21 de enero de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sanción.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se declare que Global Representaciones Ltda. presentó en debida forma la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y complementarios para el año gravable 2011. Instó así mismo que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, quien

inadmitió la demanda por auto del 14 de noviembre de 2019 (fl. 32, C.1); y una vez ésta fue corregida, se admitió con auto del 21 de enero de 2020 (fls. 44 a 46, ibídem).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera extemporánea, según da cuenta la constancia secretarial obrante a folio 80 del expediente.

El 14 de diciembre de 2020, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 80, C.1).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Dado que el Municipio de Manizales contestó la demanda de manera extemporánea, no hay excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial.

De otra parte, el artículo 13 del citado decreto legislativo estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto se advierte que la parte actora aportó con la demanda prueba documental visible de folios 9 a 30 del cuaderno principal, la cual habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Adicional a la prueba documental allegada con la demanda, la parte actora solicitó oficiar al Municipio de Manizales para que aporte la constancia de

comunicación, notificación, ejecución o publicación de la Resolución n° CPV-1251 del 20 de noviembre de 2017.

El Despacho observa que la entidad accionada no allegó el expediente administrativo completo que contiene los antecedentes de los actos atacados, tal como se dispuso en el auto admisorio, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹.

Teniendo en cuenta que como no se aportó el expediente administrativo completo, en el proceso no obra constancia de la notificación del citado acto administrativo, el Despacho decretará la prueba documental solicitada por la parte actora, sin perjuicio de requerir nuevamente al Municipio de Manizales para que cumpla la carga prevista en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la sanción disciplinaria de que trata dicha norma.

Por lo demás, el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al haber sólo prueba documental para decretar en este proceso, considera el Despacho que una vez aquella se allegue y de la misma se corra traslado a las partes para su conocimiento y contradicción, será procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. INCORPÓRASE la prueba documental aportada por la parte actora al proceso, hasta donde la ley lo permita.

Segundo. REQUIÉRESE al Municipio de Manizales para que dentro del improrrogable término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla el deber previsto por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de que la inobservancia a dicha obligación constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

¹ En adelante, CPACA.

Tercero. DECRÉTASE a costa de la parte demandante la siguiente prueba documental:

Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** al Municipio de Manizales para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de la Resolución n° CPV-1251 del 20 de noviembre de 2017.

Cuarto. Aportada la prueba en mención, por la Secretaría de la Corporación, **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Si al vencimiento del término de traslado indicado las partes no realizan pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente practicada la prueba documental referida.


Quinto. Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, previo el traslado que se haga a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Sexto. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 30'289.286 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional n° 88.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada conforme al poder obrante a folio 57 del expediente.

Séptimo. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Octavo. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 14
FECHA: 29 de enero de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 008

Asunto: Decide vinculación
Medio de control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00425-00
Demandantes: Dayra Marcela Rojas Vallejo y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la solicitud de vinculación realizada por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la contestación de la demanda.

Sobre la solicitud de vinculación

La Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial afirmó que debe vincularse al Municipio de Manizales, a la Constructora CFC y a sus socios inversionistas, a la Alianza Fiduciaria SA, a Corpocaldas, a la entidad garante y/o bancaria que garantiza la no pérdida de recursos de inversión y atrasos por cualquier actividad y al Concejo Municipal de Manizales, por considerar que se cumplen los requisitos del artículo 61 del Código General del Proceso.

La norma mencionada previó lo siguiente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Atendiendo los motivos expuestos por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, observa el Despacho que no resulta procedente la vinculación de las entidades públicas y de las sociedades privadas que se pretende llamar a este proceso.

El fundamento de la negativa consiste en que la norma citada expresó en relación con el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, que dicha figura procesal aplica cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Se recuerda que la pretensión en el presente asunto se relaciona con la presunta responsabilidad de la Rama Judicial, en la causación de daños y perjuicios ocasionados a los compradores del proyecto Tierra Viva en la ciudad de Manizales, “por el error judicial en el que incurrió el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales – dentro del trámite del proceso ejecutivo de nulidad simple en contra de las licencias de construcción del proyecto tierra viva”.

De acuerdo con lo anterior, para el Tribunal es claro que la declaratoria de responsabilidad que se busca por el grupo de compradores del proyecto urbanístico tierra viva no radica en la actuación del Municipio de Manizales, la Constructora CFC y sus socios inversionistas, la Alianza Fiduciaria SA, Corpocaldas, la entidad garante y/o bancaria que garantiza la no pérdida de recursos de inversión y atrasos por cualquier actividad (la cual además no se

identificó en la solicitud de vinculación) o del Concejo Municipal de Manizales; sino en el presunto error de una autoridad judicial al tramitar un asunto sometido a su conocimiento, en el cual se decidió decretar una medida cautelar que en criterio de los demandantes impide el desarrollo del proyecto de construcción y la entrega de los inmuebles por parte de la Constructora CFC.

El Despacho resalta en este punto, que el fundamento y objeto del medio de control de la referencia no radica en acciones u omisiones por parte de las entidades públicas o privadas que se pretende vincular, sino en la declaratoria de responsabilidad por el contenido y alcance de la decisión de un juez de la república.

Por ello, en este momento procesal no se encuentra fundamento para vincular al presente trámite a las entidades indicadas por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE la solicitud de vinculación al presente trámite del Municipio de Manizales, la Constructora CFC y sus socios inversionistas, la Alianza Fiduciaria SA, Corpocaldas, la entidad garante y/o bancaria que garantiza la no pérdida de recursos de inversión y atrasos por cualquier actividad y del Concejo Municipal de Manizales.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica al abogado Julián Augusto González Jaramillo identificado con la cedula de ciudadanía número 75.090.272 de Manizales y Portador de la Tarjeta Profesional n° 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada conforme al poder obrante a folio 839 del cuaderno 1D.

Tercero. Ejecutoriado el presente auto, **CONTINÚE** el trámite regular del proceso.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 14

FECHA: 29 de enero de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	17 001 23 33 000 2019 00066 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Felipe Mauricio Villaneda Hoyos
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-

Dentro del proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia inicial el pasado 3 de febrero de 2020, en la cual se hizo el correspondiente decreto de pruebas, habiéndose fijado para tales fines, los días 17 y 18 de marzo de 2020 a partir de las 10:00 a.m..

En virtud de lo anterior, y por razones de público conocimiento, se hace necesario programar **nuevas fechas** para llevar a cabo la audiencia de pruebas correspondiente, y escuchar los testimonios decretados, motivo por el cual se señala el siguiente cronograma:

Para el día **lunes ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)** se llevará a cabo la audiencia de pruebas, para recibir los testimonios de los señores Gerardo Emilio Reinoso Marín y Edgar Ospina Trujillo, testigos de la parte demandante.

Y para el día **martes nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)** se llevará a cabo la audiencia de pruebas para recibir recepción del testimonio del señor José Fernando Bermúdez Montoya, testigo de la parte demandante, así como el interrogatorio de parte del señor Felipe Mauricio Villaneda Hoyos, interrogatorio de la parte demandada.

Finalmente, con relación al traslado de la prueba documental decretada, para garantizar el derecho de contradicción de las partes, de ésta se correrá traslado

por escrito, una vez practicada la prueba testimonial antes agendada.

Advierte este Despacho que dichas audiencias se realizarán mediante la plataforma Microsoft - Teams, y que para poder llevar a cabo las mismas, se requiere por este medio a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- Aportar las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en las audiencias de pruebas, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para las audiencias.
- Aportar las cuentas de correos electrónicos de los testigos y del interrogado, correos a los cuales se enviará el link a través del cual se conectarán a la diligencia, o si son los apoderados judiciales los encargados de su comparecencia y conexión, hacerlo saber expresamente, indicando como garantizaría la privacidad en la rendición del testimonio, sin que el otro testigo escuche su versión.
- Aportar los números de los teléfonos celulares de los apoderados, de los testigos y de quienes participaran en las audiencias respectivas.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los testigos, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Se advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, que tiene a su cargo la comparecencia de los testigos que se habían citado en el correspondiente decreto de pruebas proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el día 4 de marzo de 2020, que deberán encargarse de la conexión de sus testigos, así como de garantizar al proceso judicial que éstos rendirán sus versiones por separado, sin que uno escuche la versión del otro, tal como ocurriría en una audiencia de pruebas presencial.

Las personas citadas, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo**

tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se tendrá por no presentado._

Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a smaller loop on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio 002

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 17001233300201800669
DEMANDANTE: JAIME ANDRES CLAVIJO GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO

ASUNTO

Mediante auto proferido en la audiencia de pruebas celebrada el 30 de julio de 2019, este Despacho, consideró procedente la adicción y la aclaración del dictamen pericial, presentado por el Ingeniero Agrónomo EUCARIO GALLEGO GÁLVEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes presentara la aclaración y complementación del dictamen.

Igualmente se dispuso que una vez se allegara el dictamen, se correría traslado del mismo y en dicho auto se fijara los honorarios para continuar la audiencia de pruebas

Es así que en memorial allegado visible a folio (206-241 C1) se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 363 C.G.P y de acuerdo con lo previsto en los artículos 35, 36 y 38 del Acuerdo No. 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a señalar los honorarios del perito.

Según el artículo 36 del Acuerdo 1518 de 2002, “... *El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*”

El artículo 37.6.1 que trata de los honorarios de los peritos evaluadores trata de los valores de los inmuebles y sus mejoras.

En el presente caso se trató el avalúo de perjuicios.

Al efecto, el artículo 37.6.1.5 señala como límite de una suma equivalente a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, se tiene como ilustración la Resolución 614 de 2008 del IGAC, el cual señal los pagos de honorarios comerciales de inmuebles rurales.

De esta manera, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el estudio realizado y que no aparece que se hizo un traslado al inmueble, se fija en un salario y medio (1,5) mínimo legal mensual vigente, o sea, UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.362.789).

El pago estará a cargo de la parte demandante y el Ejército Nacional, toda vez que la aclaración se solicitó se adicionada la ganancia neta esperada. Al efecto, se distribuye el pago en \$908.526 a cargo de la parte demandante y \$454.263 a cargo del Ejército Nacional.

Los honorarios son a favor del señor EUCARIO GALLEGO GÁLVEZ.

Por lo expuesto, la sala unitaria sexta de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 221 del CPACA, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, del escrito de aclaración del dictamen pericial aportado visto a folios 206-241 C1, para que las partes ejerzan contradicción del mismo.

SEGUNDO: FIJAR la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.362.789), como honorarios al perito EUCARIO GALLEGO GÁLVEZ. Los cuales serán sufragados de la siguiente manera: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEITISEIS PESOS (\$908.526) a cargo de la parte demandante y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) a cargo del Ejército Nacional.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 014

FECHA: 29/01/2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, con respuesta a requerimiento allegada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, visible a No. 06 del expediente electrónico; así las cosas, ingresa para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2015-00084-02
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A
DEMANDADO	NESTOR EMILIO GARCÍA SUÁREZ

Visto el documento allegado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, en donde se observa que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue radicado el día 19 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 19 de febrero de 2020 (Fls. 178 a 179 Cuaderno 1) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 11 de febrero de

¹ También CPACA

2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 12 de febrero de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 014 de fecha 29 de enero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, con respuesta a requerimiento allegada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, visible a No. 06 del expediente electrónico; así las cosas, ingresa para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2019-00149-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMANDA MORALES JARAMILLO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Ingresa a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia que negó pretensiones, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el día 28 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES

El día 28 de mayo de 2020 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (No. 08

Expediente Juzgado), providencia que fue notificada a las partes el 29 de mayo de 2020, como se observa a No. 09 del expediente del Juzgado. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, memorial que según lo informado por el Juzgado de conocimiento fue allegado a través de correo electrónico del 15 de julio de 2020, como se observa en el documento No. 06 del expediente electrónico, seguidamente el juzgado concedió el recurso de apelación mediante auto del 24 de agosto de 2020 (No. 12 Expediente Juzgado).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

...

(Subrayado fuera de texto).

En el *sub lite* se observa que la sentencia de primera instancia fue notificada el 29 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567, que transcurrió del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, a raíz de la pandemia por el Covid 19, y que se levantó desde el 01 de julio de 2020, el término de ejecutoria (10 días) transcurrió desde el 01 de julio hasta el 14 de julio de 2020; posteriormente el apoderado de la parte demandante presentó escrito a través del cual apeló el fallo, memorial que según lo informado por el Juzgado de conocimiento fue allegado a través de correo electrónico del 15 de julio de 2020.

Así las cosas, de conformidad con la norma reproducida, el recurso de apelación es extemporáneo, por lo que no debió concederse, pero en este caso el *a quo* lo concedió, tal como da cuenta el auto que reposa a No. 12 del expediente del Juzgado.

En consecuencia, no le queda más a este despacho que rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 15 de julio de 2020 contra la sentencia de primera instancia, situación que además acarrea que quede ejecutoriada la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.
2. En consecuencia, queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia dictada el 28 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales.

3. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente electrónico al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. No. 014 de fecha 29 de enero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 11

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	17 001 23 33 000 2021 00011 00
Clase:	Control Inmediato de Legalidad
Entidad Territorial	Municipio de Victoria, Departamento de Caldas
Actos Administrativos sometidos a control	Decreto número 008 de 17 de enero de 2021

I. Asunto a tratar y normativa aplicable

De conformidad con el contenido de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), procede este Despacho a decidir si avoca o no conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del decreto número 008 de 17 de enero de 2021, expedido por señor el Alcalde del Municipio de Victoria - Caldas.

II. Antecedentes

El pasado 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República profirió el Decreto 417, “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, ello, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 (Coronavirus). Posteriormente fueron expedidos otros Decretos Legislativos que han complementado la arquitectura normativa del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así mismo, el 6 de mayo de 2020 el Presidente de la República profirió el Decreto 637, “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, igualmente en consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 (Coronavirus), profiriéndose con posterioridad decretos relacionados con ello.

Dicho Estado de Excepción, constitucionalmente previsto, genera la posibilidad de que las autoridades territoriales (Departamentales, municipales y distritales) expidan actos administrativos de carácter general, con el propósito de desarrollar los decretos legislativos expedidos durante el lapso de vigencia del mismo, normas que, según

establece el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el 136 del CPACA, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, en este caso, por el Tribunal Administrativo de Caldas

Con fundamento en lo anterior, verifica el Despacho que la *Oficina Judicial - Seccional Manizales*, mediante Acta Individual de Reparto de fecha 20 de enero de 2021, bajo la radicación 17 001 23 33 000 2021 00011 00, le asignó por reparto, en el Grupo de medio de control de *Control de Legalidad de Actos Administrativos*, el Decreto número 008 de 17 de enero de 2021 “*Por medio del cual se modifica el Decreto 07 de 2021 adoptado por la administración municipal*”, proferido por el alcalde municipal del Victoria – Caldas.

Procede entonces, que el Despacho pase a estudiar si, en verdad, dicho decreto ha de tener el control automático de legalidad consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, estudio al cual pasa el Despacho, por corresponder a medidas o actos administrativos de carácter general dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

II. Consideraciones

Es competente el Tribunal Administrativo de Caldas, en única instancia, para asumir el conocimiento del presente asunto, en virtud de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*”, establece, con relación al control de legalidad respecto de las medidas adoptadas en desarrollo de los estados de excepción, lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

El artículo 136 del CPACA, literalmente, establece:

Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (Subrayas fuera de texto)

En comienzo, es del caso recordar que el artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días que, sumados, no podrán exceder de 90 días en el año calendario, cuando quiera que se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 (guerra exterior) y 213 (conmoción interior), que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En presencia del ya mencionado acervo normativo, la labor que a continuación debe asumir el Despacho, se contrae a determinar la respuesta a dos preguntas esenciales (i) ¿el acto administrativo materia de examen es de carácter general, proferido en ejercicio de la función administrativa?, y (ii) ¿el acto administrativo a estudiar ha sido expedido, en efecto, como desarrollo de los decretos legislativos dictados en el curso del actual estado de excepción?.

Primer interrogante: ¿el acto administrativo materia de examen es de carácter general, proferido en ejercicio de la función administrativa?

Para el Despacho resulta imprescindible revisar cuidadosamente medio de control de **Control de Legalidad de Actos Administrativos**, el Decreto número 008 de 17 de enero de 2021 “*Por medio del cual se modifica el Decreto 07 de 2021 adoptado por la administración municipal*”, y al examinar cada uno de sus artículos, el Despacho corrobora la estirpe general, impersonal y abstracta de cada uno de ellos y el ejercicio que el señor Alcalde del municipio de Victoria hace de la función administrativa que le es propia, en virtud de las funciones, facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, todo ello, en el ámbito de lo consagrado en el título VII, capítulo V, artículos 209 a 211 de la Constitución Política.

Por ello, el Despacho considera acreditado el primer requisito que se debe acreditar para que sea procedente el control del decreto bajo examen.

Segundo interrogante: ¿el decreto materia de examen ha sido expedido, en efecto, como desarrollo de los decretos legislativos dictados en el curso del actual estado de excepción, y cuál es procedimiento a seguir?

Al analizar el contenido del Decreto 008 de 17 de enero de 2021 proferido por el Alcalde municipal de Victoria, Caldas, advierte el Despacho que el objetivo de éste es modificar el Decreto 07 de 2021, unificando el horario de restricción a la movilidad de las personas y vehículos y define que el incumplimiento de lo dispuesto genera las sanciones correspondientes de las autoridades de policía y la ley penal.

El Decreto 008 de 17 de noviembre de 2021 se profiere en virtud de las facultades legales y constitucionales contenidas en especial en los numerales 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, el literal a y c del numeral 2 del literal b del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, ley 670 de 2001, artículo 29 de la ley 1551 de 2012, ley 670 de 2001, artículo 29, 30 y numeral 6 y 7 del artículo 202 de la ley 1801 de 2016.

En su parte considerativa cita el Decreto 008 de 17 de enero de 2021, proferido por el Gobernador del Departamento de Caldas; el Decreto Nacional 039 de 14 de enero de 2021, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia Coronavirus COVID – 19; la circular número OFI2021-618 DVR-300; el Decreto Departamental número 0009 del 15 de enero de 2021; y el Decreto municipal de Vitoria – Caldas, del 16 de enero de 2021.

En la parte resolutive del Decreto que se estudia, se decreta unificar el horario de restricción a la movilidad de las personas y vehículos en todo el municipio de Victoria – Caldas, de conformidad con lo determinado por el Gobierno Departamental; dice que siguen vigentes las decisiones adoptadas por el decreto número 007 de 16 de enero de 2021 que no sean contrarias a la del Decreto que se profiere; y advierte sobre las consecuencias del incumplimiento.

Así pues, al realizar un estudio minucioso del Decreto 008 de 17 de enero de 2021, se evidencia que las medidas de orden público en él contenidas se desarrollan citando el decreto nacional 039 de 14 de enero de 2021, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, pero al revisar tal Decreto, se advierte respecto de éste las siguientes situaciones:

- a. El Decreto 039 de 14 de enero de 2021, fue proferido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales asignadas al Presidente de la República, conferidas en

el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

- b. El Decreto 039 de 14 de enero de 2021, tiene por objeto impartir unas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria, y dispone el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable; así como resuelve regular la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable; dispone las medidas de orden público en municipios con alta ocupación de UCI; solicita informes de las medidas emitidas por alcaldes y gobernadores; y, define cuáles son las actividades no permitidas en el territorio nacional.
- c. El Decreto 039 fue proferido el 14 de enero de 2021, es decir, que se expidió cuando ya había terminado el Estado de Excepción declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020; el cual, de conformidad con el artículo 215 Constitucional, dicho estado de excepción se declara por un periodo hasta de 30 días, prorrogables sin exceder los 90 días del año calendario.
- d. El Decreto 039 de 14 de enero de 2021 no constituye un Decretos Legislativos, y si bien es cierto que, se encuentra firmado por 11 de los 18 Ministros de la República de Colombia, no se encuentra firmados por su totalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los requisitos formales de los Decretos Legislativos es que lleven la firma del Presidente y todos los Ministros, tal como se define en la sentencia C - 715 de 2015¹ de la Corte Constitucional, así como en el auto proferido por la el Consejo de Estado² el 22 de abril de 2020.

Así pues, se concluye que:

1. El Decreto 039 de 14 de enero de 2021, no desarrolla ninguno de los Decretos Legislativos proferidos durante la vigencia de del Estado de Excepción, ni del primero declarado el 17 de marzo de 2020, ni del segundo declarado mediante Decreto 637 de 22 de mayo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional”*.
2. El Decreto 039 de 14 de enero de 2021, no fue proferido dentro del Estado de Emergencia declarado y lo que hace es impartir unas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

¹ Sentencia Corte Constitucional C - 751 de 10 de diciembre de 2015. C.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Exp. RE - 221

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Diecinueve Especial de Decisión, Providencia del 22 de abril de 2020. Rad11001-03-15-000-2020-01213-00(CA).

En este caso se presenta una confusión entre el Estado de Excepción, denominado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decretos 417 de marzo de 2020 y 637 de mayo de 2020), y el Estado de Emergencia Sanitaria que aún persiste, el cual se ocasionó con la declaratoria de Pandemia por parte de la OMS originada en el Covid - Ahora bien, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con el artículo 136 del CPACA, el control inmediato de legalidad procede frente a los actos de carácter general, dictados en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

De lo expuesto, se concluye que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con el artículo 136 del CPACA, el control inmediato de legalidad procede frente a los actos de carácter general, dictados en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción; por lo que concluye el Despacho que, el Decreto 008 de 17 de enero de 2021, expedido por el Alcalde municipal de Victoria - Caldas, no es pasible del control inmediato de legalidad, por lo que no se avocará conocimiento de éste, tal como se señalará en la parte resolutive de esta providencia. Decisión que, al no tener efectos de cosa juzgada, no impide que en el futuro estos mismos actos puedan ser atacados a través de los medios de control ordinarios establecidos en el CPACA o del control de constitucionalidad y legalidad que, conforme al artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política, está atribuido a los gobernadores de departamento. Por esta razón, el Despacho dispone que por Secretaría de esta Corporación se haga llegar al Despacho del señor Gobernador y a la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, vía correo electrónico, el texto del Decreto 008 de 17 de enero de 2021, proferido por el señor alcalde de Victoria, Caldas, para los efectos que estimen conveniente según su competencia, todo, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: No avocar el conocimiento del trámite del correspondiente medio de control inmediato de legalidad respecto del Decreto número 008 de 17 de enero de 2021 *“Por medio del cual se modifica el Decreto 07 de 2021 adoptado por la administración municipal”*, proferido por el alcalde municipal del Victoria – Caldas.

Segundo: Por Secretaría de esta Corporación, hágase llegar al Despacho del señor Gobernador y a la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, vía correo electrónico,

el texto del Decreto 008 de 17 de enero de 2021, proferido por el señor alcalde de Victoria, Caldas, para los efectos que estimen conveniente según su competencia.

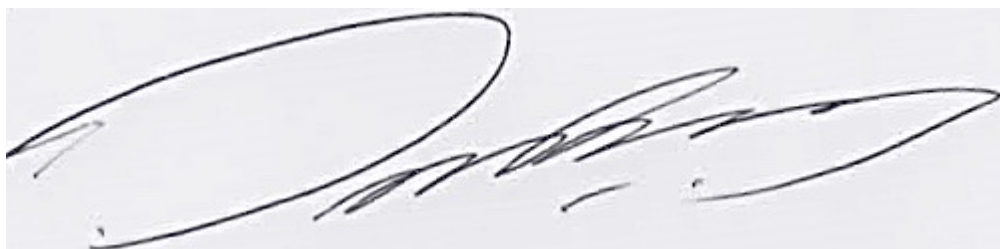
Tercero: Por la Secretaría de esta Corporación, notifíquese al alcalde del municipio de Victoria, Caldas, al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales que repose en los archivos de la Secretaría de este Tribunal, adjuntando copia de esta providencia.

Cuarto: Por la Secretaría de esta Corporación, notifíquese al señor Procurador Judicial ante el Tribunal Administrativo de Caldas, al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales que repose en los archivos de la Secretaría, adjuntando copia de esta providencia.

Cuarto: Por la Secretaría de esta Corporación, comuníquese la presente decisión a través de la página web de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Caldas.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el programa Justicia Siglo XXI, en el momento que sea posible.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a smaller loop on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado